

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que la parte demandante el día 25 de octubre de 2022, allegó memorial, aportando notificación demanda ejecutiva de mínima cuantía, con fecha de recibido 11 de octubre de 2022”.

Las medidas cautelares en el presente asunto, aún no se encuentra consumada.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 27 de octubre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUST	Nº. 328/2022
CLASE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00069-00
DEMANDANTE	ISRAEL ARDILA GIL
DEMANDADO	SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ

CONSIDERACIONES.

Es claro que es potestativo de la parte, elegir entre las modalidades dispuestas legalmente para lograr el cometido de la notificación personal al demandado, esto es, las establecidas en el Código General del Proceso o la establecida en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, sea cual fuere la elección del demandante, este deberá apegarse a la forma y a los requisitos legales establecidos para la una o para la otra según su elección, sin que sea de recibo a efectos de validar la debida notificación al

demandado, una amalgama de requisitos dispuestos para lograr la notificación personal en el Código General del Proceso y de otros dispuestos para los mismos efectos en la Ley 2213 de 2022, tal y como acaece en el presente asunto.

En la demanda formulada por la parte actora se indicó, como correo electrónico de la parte demandada el de: soniayolimaardila@gmail.com, en otras palabras, que conocía la dirección electrónica donde la aquí demandada podía recibir mensajes de datos, lo cual **habilita de entrada la posibilidad de procurar la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022**, pues dicha forma quedó establecida para lograr la notificación personal de la demandada, mediante el envío de la providencia y el traslado según el caso “**como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**” (Inciso 1° Artículo 8 Ley 2213/22), por lo que se insta a la parte demandante, tener en cuenta lo antes indicado.

A lo anterior se hace referencia, toda vez que una vez valorado el escrito allegado por la actora, en el memorial remisorio donde indica que lo que se aporta es copia de la “**NOTIFICACION PERSONAL**”, citando el artículo 291 y siguiente del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por interpretación analógica figura propia de la establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el recibido dicha notificación personal le aparece una rubrica de **SONIA ARDILA**, fechada 11 de octubre de 2022, lo cual deja claro que la valoración que se le debe dar a esta notificación es la establecida artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y para ello se traerá a relación dicha disposición normativa:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De la anterior cita normativa se extrae, que la notificación personal, debe cumplir con unos requisitos especiales, como lo son por ejemplo los siguientes: **1)** la providencia respectiva puede ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **2)** La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; **3)** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. Además de lo anterior requisito deberá entrar a analizar si la misma contiene los datos que a continuación se relaciona y que se sugieren deberían estar insertos con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales de la parte demandada, esto es a discrecionalidad de parte:

- En la notificación personal se deberá informar al demandado sobre la existencia del proceso.
- La naturaleza del proceso.
- La fecha de la providencia a notificar.
- Se deberá prevenir al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar.
- La dirección tanto física como digital del Despacho, donde cursa el proceso.

Ahora bien, una vez confrontada la notificación personal aportada con la disposición normativa precitada y lo anterior, se advierte que la misma no cumple con el requisito consistente en la previsión que se le debe hacer saber a la parte demandada, desde que momento se entiende realizada la notificación personal, los elementos anteriormente sugeridos y constancia de que la misma haya sido remitida vía franquicia postal:

Asunto: Notificación demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Con el fin de notificarle la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, promovida en su contra, en el Juzgado Promiscuo de este municipio, me permito hacerle llegar los siguientes documentos:

- Copia de la demanda, Fotocopia del Título Valor – letra de cambio - por Usted firmado, que sirve para el recaudo a través del Juzgado, Copia del escrito solicitando Medida Cautelar, con radicación en Agosto 22 de 2022.
- Copia del Certificado de tradición de vehículo particular de placa **LYB-104**, tipo campero, marca NISSAN, Línea Patrol, Modelo 1983, número de motor QD32-030562A, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Aranzazu, Caldas.
- Copia del Escrito dirigido al Juzgado, para Subsanan la Demanda.
- Copia del Auto Interlocutorio 300/2022 de Septiembre 15 de 2022, por medio del cual el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a mi favor, y en su contra; ORDENA Notificar personalmente a la Demandada; CONCEDE termino para pagar la obligación con los intereses; ORDENA correr traslado para proponer excepciones de mérito, entre otros puntos.
- Copia del Auto Interlocutorio 301/2022 de Septiembre 15 de 2022, por medio del cual el Juzgado resuelve DECRETAR la medida de embargo y posterior secuestro del Vehículo particular de placa **LYB-104**, tipo campero, marca NISSAN, Línea Patrol, Modelo 1983, número de motor QD32-030562A, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Aranzazu, Caldas, propiedad de la Demandada, y ORDENA comunicar la medida cautelar a la citada Secretaría.
- Copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo detallado, en cuya segunda hoja se encuentra anotada la medida ordenada por el Juzgado Promiscuo de Marmato, Caldas en Auto 301/22 de Septiembre 15 de 2022.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y demás fines pertinentes, entre ellos los de garantizar su defensa.

Visto lo anterior, este Despacho observar que no se realizó dicha prevención a la parte demandada, para ésta poder entrar a determinar desde que momento inician los términos para pagar la obligación exigida dentro del presente proceso, o ejercer su derecho de contradicción a través de los respectivos medios asertivos con los que cuenta la parte demandada, por lo que no puede tenerse dicha notificación como automática de la providencia, pues conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal y del ley 2213 de 2022, debe indicarse a la parte demandada a partir de qué momento se entiende surtida la notificación personal *“La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* y prudentemente si lo considera el actor, informe a la parte demandada, sobre la existencia del proceso, la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a notificar, sobre los términos con lo que cuenta para cancelar la suma liquida y/o ejercer su derecho de contradicción y la dirección tanto física como digital del Despacho, donde cursa el proceso y una vez vencidos los mismos el Despacho continúe con la etapa correspondiente; además no existe constancia que dicha notificación personal haya sido enviada mediante franquicia postal.

Es así como a efectos de garantizar el debido proceso de las partes, garantizar la debida vinculación de la demandada al proceso y garantizar a la parte actora la duración razonable de su proceso (art 2 CGP) previniendo futuros vicios constitutivos de nulidades, este Despacho deberá ordenar a la parte actora, rehacer las presentes diligencias con atención a lo aquí discurrido para dar continuidad al trámite procesal respectivo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de su futura contraparte, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>164</u> del 28 de octubre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 2 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea414891936b40c8b0404031a8ea9f95106ad2ebcad995f4f7e40341fc1b0c**

Documento generado en 27/10/2022 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>